PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:
PS-24/2019

DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DENUNCIADO:
ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, JAIME BONILLA VALDEZ, PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y TRANSFORMEMOS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/20/2019

MAGISTRADO PONENTE:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
GERMÁN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, a once de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos en contra de Andrés Manuel López Obrador, en su calidad Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de candidato a la gubernatura del estado de Baja California y por consiguiente la **inexistencia** de la omisión a la falta al deber de cuidado de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California"	**Constitución local:**	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	**Instituto:**	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	**Ley electoral:**	Ley Electoral del Estado de Baja California

Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	**Tribunal:**	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
PRD:	Partido de la Revolución Democrática	**Unidad Técnica/ Autoridad Instructora:**	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación		

ANTECEDENTES

1.1. Proceso electoral local. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inicio el proceso electoral local 2018-2019, para los diversos cargos de elección popular, el cual se desarrolló conforme a las etapas y fechas siguientes:

Etapa	Gubernatura	Diputaciones y Munícipes
Precampaña	22 enero a 2 de marzo[1]	22 enero a 20 de febrero
Campaña	31 de marzo a 29 mayo	15 abril a 29 mayo

Tramitación de la denuncia ante el Instituto

Denuncia. El quince de abril, el PRD, presentó denuncia en contra de Andrés Manuel López Obrador en su carácter de Presidente de la República Mexicana, de Jaime Bonilla Valdez, candidato al Gobierno del Estado de Baja California, postulado por la Coalición, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, y en contra de ésta última*;* por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada del primero, el indebido uso y promoción de la figura presidencial, programas sociales de carácter federal a favor de su campaña electoral como candidato a la gubernatura de Baja California del segundo y por *culpa in vigilando* de la tercera.[2]

1.1.1. Radicación de la denuncia e investigación preliminar. El dieciséis de abril, la Unidad Técnica mediante acuerdo de radicación[3] asignó a la denuncia el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/20/2019, y en el referido proveído ordenó la

[1] Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.
[2] Visible de foja 001 a 031 del anexo 1 del presente expediente.
[3] Visible de foja 034 a 038 del anexo 1 del presente expediente.

investigación preliminar, por lo que requirió la realización de diversas diligencias de integración, para finalmente admitirla el primero de mayo[4], asimismo ordenó elaborar el proyecto de las medidas cautelares solicitadas.

1.1.2. Medidas Cautelares. El dos de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares[5], solicitadas por el partido denunciante, por el presunto uso indebido y promoción de la figura presidencial y programas sociales de carácter federal.

1.1.3. Audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de cuatro de mayo[6], se ordenó el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el catorce de mayo[7], en la que se tuvo a la parte denunciante como no compareciente y el resto de los denunciados comparecieron por escrito, ofreciendo pruebas y formulando sus respectivos alegatos.

1.1.4. Remisión al Tribunal. El catorce de mayo, la Unidad Técnica emitió acuerdo de cierre de instrucción[8] y ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal para el debido conocimiento y resolución del mismo.

Trámite en el Tribunal

1.1.5. Informe de verificación preliminar y reposición del procedimiento. El diecinueve de mayo, se emitió el informe de verificación preliminar[9] del cumplimiento por parte de la Unidad Técnica, informando que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/20/2019** no se encontró debidamente integrado, pues entre otras cuestiones, se ordenó requerir a la empresa Facebook. Inc, la información relativa a quién es el administrador de la página denominada “Trinchera News” y si las publicaciones en la misma corresponden a publicidad comercial o han sido contratadas por alguna persona física o moral; y una vez determinado lo anterior, se recabara la información sobre quién o sí alguno de los hoy denunciados le contrataron para difundir el contenido de la publicación denunciada, o si se trata de una

[4] Visible de foja 097 a 098 del anexo 1 del presente expediente.
[5] Visible de foja 099 a 111 del anexo 1 del presente expediente.
[6] Consultable de foja 115 a 117 del anexo 1 del presente expediente.
[7] Consultable de foja 196 a 203 del anexo 1 del presente expediente.
[8] Consultable a foja 204 del anexo 1 del presente expediente
[9] Consultable de foja 049 a 050 del expediente principal.

actividad propia de la labor periodística, de seguimiento a las campañas electorales de los candidatos; en tal virtud, se ordenó la reposición del procedimiento, quedando firme todo lo actuado hasta antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.1.6. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión al Tribunal. Una vez desahogada la reposición del procedimiento, el trece de junio posterior, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos[10], a la que no comparecieron los partidos políticos denunciados del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, teniendo que tanto el denunciante como el resto de los denunciados comparecieron por escrito, la que tuvo verificativo en términos de ley. Y posteriormente en la misma fecha se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal.

1.1.7. Integración. El diez de julio, se determinó que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/20/2019** se encontraba debidamente integrado**,** por lo que se elaboró el proyecto de resolución correspondiente, y se circuló el mismo a los Magistrados integrantes del Pleno.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Tribunal

El Tribunal tiene jurisdicción y el pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un **procedimiento especial sancionador**, en el que se denunció el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, así como uso indebido y promoción de la figura presidencial, programas sociales de carácter federal a favor de la campaña electoral utilizada por Jaime Bonilla Valdez, candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California, violentando el principio de equidad en la contienda que debe imperar durante todo el proceso electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Local; 359 fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; 2 fracción I inciso e) de la Ley del Tribunal; y en los diversos 49 y 50 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

[10] Consultable de foja 313 a 320 del anexo 1 del presente expediente

Así como, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” [11], en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento sancionador.

2.2. Procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, tal como lo analizó la autoridad instructora en el acuerdo admisorio, descrito en el punto 1.2.1 del capítulo de antecedentes de la presente ejecutoria, por lo que resulta procedente el análisis de fondo del mismo.

2.3. Hechos de la denuncia y defensas

Mediante escrito **el PRD denunció** a Jaime Bonilla Valdez, otrora candidato al Gobierno del Estado de Baja California, postulado por la Coalición, por el uso indebido de recursos públicos, uso y promoción de la figura presidencial, y mencionar programas sociales de carácter federal a favor de su campaña electoral; a Andrés Manuel López Obrador en su carácter de Presidente de la República Mexicana, por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, y a la citada Coalición por *culpa in vigilando* denunciando los siguientes hechos:

- Que desde el inicio de la campaña de Jaime Bonilla Valdez, ha utilizado la figura del Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador como instrumento de campaña, haciendo múltiples alusiones a las promesas de campaña del citado Presidente, refiriendo que todo lo que ha venido haciendo será reproducido por él mismo en Baja California, transgrediendo con ello las disposiciones contenidas en el artículo 134 de Constitución Federal.

- Que se puede advertir la manera en que el candidato utiliza la figura del Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador

[11] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Las tesis, jurisprudencias y resoluciones citadas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la presente sentencia pueden ser consultadas en la página www.te.gob.mx.

como estandarte de su campaña política, incluso hace mención de programas sociales federales, y este permite que su imagen y nombre se utilice lo que afecta los principios de neutralidad e imparcialidad que todo servidor público debe observar durante los procesos electorales, lo anterior con base en lo difundido en las siguientes ligas de internet:

https://www.facebook.com/trincheranews/videos/336493680329259/
https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/573318359818384/?epa=SEARCH BOX
https://www,facebook.com/armando.lopez.568632?epa=SEARCHBOX
https://jaimebonilla.com/agenda/
https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/314006825979989/?epa=SEARCH BOX,
https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/2448126478785087/?epa=SEARCH BOX

• Que con su conducta permisiva y en su caso omisiva, los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, integrantes de la Coalición actualizan el principio básico de *culpa in vigilando*, ya que éstos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros, simpatizantes, o militantes, ya que su obligación es que la conducta de sus candidatos, se ajuste al principio del legalidad, por lo que se debe de sancionar a cada uno de los partidos políticos que forman parte de la citada Coalición por dejar de observar lo dispuesto en la ley electoral.

En contestación de lo anterior, **el denunciado** Jaime Bonilla Valdez precisó que:

- Que no ha utilizado la imagen del Presidente de la República tal como lo aduce el actor, sin embargo, el partido político del cual es miembro, decidió destacar los logros conseguidos a través del ejercicio de la función pública de extracción del partido político Morena, entre los cuales uno de sus miembros los es Andrés Manuel López Obrador, asimismo, que en ningún momento se ha atribuido dichos programas sociales como propios, toda vez que son de conocimiento público.
- Que en cuanto al contenido de la liga de internet: https://www.facebook.com/trincheranews/videos/336493680329259/ de la cual se desprende un video publicado en la página oficial de “La Trinchera News” en la red social denominada Facebook, aclaró que el registro de su candidatura se

calendarizó y autorizó conforme a las actividades del Instituto, para efectos de realizarlo de manera privada, es decir, desarrollar el evento únicamente con militantes del partido político Morena y demás partidos pertenecientes a la Coalición.

- Que el día treinta de marzo el representante del partido político Morena presentó ante el Instituto, escrito formal de deslinde, toda vez que dicha página hizo públicos los mensajes que en evento privado se realizaron a los militantes presentes al ya multicitado evento.
- Que en el referido evento privado, único y exclusivamente para militantes de la Coalición, en ningún momento se coaccionó el voto, ni se solicitó apoyo alguno, toda vez que el contenido del mensaje que realizó fue de agradecimiento por la asistencia y hacer hincapié en la política pública de iniciativa del Presidente de la República en la cual se contempla las prioridades para Baja California, haciendo uso de las propias facultades que le otorga la Constitución federal.
- Que respecto a la liga de internet referida por el actor y que a su vez la ofrece como medio de prueba https://www. facebook.com/armando.lopez.568632?epa=SEARCHBOX se remite a la Acta Circunstanciada realizada por la autoridad electoral competente en fecha del día veinticinco de abril, bajo número IEEBC/SE/OE/AC42/25-04-2019 en la cual consta que dicha liga remite a una página entera de Facebook de una persona de nombre Armando López, con lo que se puede advertir que el actor no demuestra con elementos de prueba idóneos lo denunciado.
- Que el denunciante cita la liga https:// jaimebonilla.com/ agenda/, como se aprecia en el contenido de esta página y se describe agenda de campaña, se trata de un boletín informativo del Órgano Interno de Difusión dirigido a los miembros del partido político "Morena".
- Que respecto a la liga de internet https://www.facebook.com/ JaimeBonillaValdez/videos/24481278785087/?epa=SEARCH BOX, se pudo constatar en el Acta Circunstanciada de fecha veinticinco de abril, con número IEEBC/SE/OE/AC42/25-04-2019, no se encontró disponible.
- Que respecto a la liga electrónica https://centralelectoral.ine.mx/ 2019/04/11evitaran-ine-

secretarias- bienestar-lafunción- publica-uso-programas-electorales-influir-contiendas-electorales/, manifestó que en ningún momento adhirió como propio programa social alguno, asimismo, que son programas sociales de conocimiento público, por lo que en ningún momento violentó ni transgredió ninguna norma electoral, y refirió que nunca hubo coacción del voto, ni solicitó credencial para votar, ni apoyo alguno de los presentes.

Por su parte el representante propietario del partido político **Morena** adujo en su escrito de contestación de denuncia:

- Que el candidato por la Coalición, no ha utilizado la imagen del Presidente la República tal como lo aduce el actor, sin embargo, el partido político que representa, decidió destacar los logros conseguidos a través del ejercicio de la función pública de extracción del partido político Morena, entre los cuales uno de sus miembros es Andrés Manuel López Obrador, asimismo, en ningún momento el candidato se he adherido dichos programas sociales como propios, toda vez que son de conocimiento público.
- Que el treinta de marzo, presentó escrito formal de deslinde, de las publicaciones contenidas en la liga de internet: https:// www.facebook.com/trincheranews/videos/336493680329259/, correspondiente a la página oficial de “La Trinchera News” en la red social denominada Facebook, toda vez que dicha página hizo públicos los mensajes que en evento privado se realizaron a los militantes presentes al ya multicitado evento.
- Que en el referido evento el contenido del mensaje que realizó el candidato fue de agradecimiento por la asistencia y hacer hincapié en la política pública de iniciativa del Presidente de la República en la cual se contempla las prioridades para Baja California, haciendo uso de las propias facultades que le otorga la Constitución federal.

Así también, mediante escrito presentado por Raúl Mauricio Segovia Barrios, Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, adujo en respuesta al emplazamiento efectuado a **Andrés Manuel López Obrador**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

- Que el emplazamiento carece de fundamentación y motivación, al no proporcionar la información relativa a las infracciones que se pretenden atribuir al Presidente de la República.
- Que niega lisa y llanamente las imputaciones materia de la denuncia en virtud de que su representado no tuvo participación, directa o indirecta, en ninguno de los hechos referidos en el escrito de queja, razón por la cual resulta completamente ajeno a las supuestas conductas señaladas por el partido denunciante.
- Que en razón de lo anterior, su citación al presente procedimiento sancionador resulta innecesaria, ya que no existe causa legal que le dé sustento, máxime que con tal proceder se afecta su derecho a una adecuada defensa al no tener certeza sobre las disposiciones que en materia electoral esa autoridad presume fueron conculcadas en la especie, dejando en total estado de indefensión a su representado.
- Que deberá prevalecer el principio de presunción de inocencia en favor de su representado, toda vez que, en el caso, los hechos que se le pretenden imputar no se encuentran demostrados con pruebas idóneas y suficientes que lo vinculen con actos o hechos que vulneren el principio de imparcialidad en la contienda electoral en curso, a la par de que tampoco existen elementos probatorios que demuestren la utilización de programas sociales a cargo del Gobierno Federal con la finalidad de inducir o coaccionar el voto a favor de algún partido político o candidato, en contravención al artículo 134 de la Constitución Federal y, por ende, tampoco existe vulneración alguna al marco normativo de la materia, debiendo declararse como infundado el presente procedimiento.
- Que no se configura la presunta transgresión al principio de imparcialidad en la contienda electoral, con motivo del supuesto uso y promoción indebida de la figura presidencial en favor de la campaña electoral de un determinado candidato al cargo de Gobernador del Estado de Baja California.
- Que se niega lisa y llanamente que su representado haya tenido alguna injerencia en los hechos materia de la denuncia, ya que no ha otorgado permiso o autorización a persona alguna para que se utilice su imagen en la propaganda política materia de la denuncia.

- Que no se acredita que el Presidente de la República haya tenido una participación activa en la elaboración o difusión de la propaganda política materia de la denuncia, donde se utiliza una fotografía de archivo relativa a un acto de campaña que corresponde al proceso electoral federal de 2018, razón por la cual no es dable imputar a su representado el contenido de la portada del medio de comunicación escrita, objeto de la denuncia.
- Que de la simple apreciación de la imagen puede deducirse que se trata de un medio de difusión partidista, en el cual se retoman imágenes que corresponden a un contexto diferente, respecto de lo cual el Presidente de la República es completamente ajeno.
- Que la imagen o nombre de su representado no pueden ser considerados recursos públicos, cuya utilización tenga como consecuencia, directa o indirecta, la afectación de la equidad en la contienda y, menos aún, que dicha utilización por terceros sin su consentimiento o autorización pueda ser reprochada al Presidente de la República, al ser evidente que este último no ha participado en modo alguno en las supuestas conductas descritas por el partido denunciante.
- Que su representado de manera anticipada al inicio de las campañas electorales que se desarrollaron en diversas entidades de la República, desautorizó a todos aquéllos que pretendieran utilizarlo para fines político electorales; lo cual constituye un hecho notorio al que deberá otorgarse valor probatorio al obrar en una medio de comunicación público como lo es la página web oficial de la Presidencia de la República.
- Que del contenido del Acta Circunstanciada de fecha tres de junio, en la cual se da cuenta de la comparecencia rendida por el C. Eduardo Villegas Verdugo se colige que, de manera expresa, se negó que el Presidente de la República o cualquier otra persona haya ordenado la difusión del contenido de un video publicado en la red social denominada Facebook, al aseverar que dicha publicación corresponde a su labor como reportero de la página de internet “Trinchera News".
- Que no se desprende la participación del Presidente de la República con el propósito promocionar, velada o

explícitamente, a algún servidor público a fin de romper con los principios de equidad e imparcialidad, pues en ningún momento tuvo conocimiento o participación en la elaboración de dichos mensajes político electorales; lo anterior, debido a que las imágenes utilizadas corresponden a eventos públicos acontecidos durante el proceso electoral que se llevó a cabo durante el año pasado, tal y como está debidamente acreditado en autos.

Así también, el representante del partido político **Transformemos**, adujo en su escrito de catorce de mayo:

- Que no niega ni afirma los hechos denunciados por el PRD, por no ser propios; es así que el partido que representa se deslinda de la conducta del Órgano Interno de Difusión del Partido Político Morena. Ello tomando en consideración que el partido que representa, no ha ordenado ni participado de manera alguna en la producción, elaboración o distribución de la referida propaganda o publicación materia del presente procedimiento.

Dada la pluralidad de sujetos activos, así como de hechos denunciados, se torna necesario precisar qué conducta infractora le es atribuida a cada uno de ellos:

a) **Jaime Bonilla Valdez.** Uso indebido de recursos públicos, el uso y promoción de la figura presidencial, y referencia a programas sociales de carácter federal a favor de su campaña electoral.
b) **Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente de la República**. Por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de servidor público.
c) **Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California"** integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos. Por *culpa in vigilando*.

La anterior controversia será analizada a partir de los siguientes:

2.4. Medios de prueba y valoración individual

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las

circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

2.4.1. Pruebas aportadas por el denunciante

1. **Instrumental técnica,** consistente en la liga de internet https://www.facebook.com/armando.lopez.568632?epa=SEARCHBOX, cuyo contenido es el video de Facebook, el cual se ofreció para demostrar el uso que hace que Jaime Bonilla Valdez de la figura del Presidente de la República, como estandarte de su campaña.
2. **Instrumental técnica,** consistente en la liga de internet https://www.facebook.com/armando.lopez.568632?epa=SEARCHBOX, cuyo contenido es el video de Facebook el cual se ofrece para demostrar que Jaime Bonilla Valdez y los partidos de la Coalición utilizan propaganda impresa con el nombre y la imagen del Presidente de la República.
3. **Instrumental técnica,** consistente en la liga de internet https://jaimebonilla.com/agenda/ que remite a la página del candidato en la que se muestra de la mano del Presidente Andrés Manuel López Obrador, como estandarte de su campaña.
4. **Instrumental técnica,** consistente en la liga de internet https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/314006825979989/?epa=SEARCHBOX, que remite a un video del candidato en el que sus promesas de campaña se dirigen al Presidente Andrés Manuel López Obrador, como estandarte de su campaña.
5. **Instrumental técnica,** consistente en la liga de internet https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/2448126478785087/?epa=SEARCHBOX, que remite a un video del candidato en el que nuevamente sus promesas de campaña se relaciona al Presidente Andrés Manuel López Obrador.
6. **Instrumental técnica.** Consistente en la liga de internet https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/573318359818384/?epa=SEARCHBOX, que se ofreció para demostrar que el candidato al gobierno del Estado de Baja California en una asamblea de campaña, hace alusión a los programas de gobierno federal.
7. **Documental privada.** Consistente en folleto denominado “Agenda de Campaña, Órgano interno de difusión" donde se advierte

la imagen del candidato acompañado por el Presidente Andrés Manuel López Obrador.[12]

8. Instrumental de actuaciones. Que la hace consistir en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente en lo que favorezcan al interés del partido denunciante.

9. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, esta prueba la ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la denuncia.

2.4.2. Pruebas aportadas por parte del denunciado

Del escrito de contestación al requerimiento efectuado por el denunciado Jaime Bonilla Valdez, se desprende que ofreció las siguientes probanzas:

1. Documental privada, consistente en copia simple del acuse de recibido del escrito de deslinde, presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en fecha treinta de abril de la presente anualidad, mediante el cual da contestación al requerimiento de información relativa a los hechos denunciados, ordenado mediante proveído de veintisiete de abril.[13].

2. La instrumental pública de actuaciones, consistente en todas las constancias dentro del presente procedimiento que beneficien al denunciado.

3. La presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que esta autoridad pueda deducir de las actuaciones que beneficie a los intereses del denunciado.

2.4.3. Pruebas aportadas por el Presidente Andrés Manuel López Obrador

Mediante escrito presentado por Raúl Mauricio Segovia Barrios, Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en su carácter de representante de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ofreció las siguientes probanzas:

[12] Visible a foja 32 del Anexo I del presente expediente.
[13] Visible de foja 93 a 94 del Anexo I del presente expediente.

1. **Técnica,** consistente en imagen inserta en el escrito de contestación a la denuncia y alegatos, que obra de foja 9 a 20 de su ocurso. [14]
2. **Documental pública,** consistente en el nombramiento expedido a favor de Raúl Mauricio Segovia Barrios, Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, el cual se adjunta en copia certificada, quien funge como representante del Ejecutivo Federal. [15]
3. **La instrumental pública de actuaciones,** consistente en las constancias del expediente que conforma el procedimiento especial sancionador en el que se actúa en todo lo que favorezca al Presidente de la República.
4. **La presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, en todo lo que favorezca al Titular del Poder Ejecutivo Federal.

2.4.4. Pruebas aportadas por el representante del partido político Morena

Del escrito presentado por Hipólito Manuel Sánchez Zavala, en su calidad de representante propietario del partido político Morena, se advierten las siguientes pruebas:

1. **Documental privada,** consistente en copia simple del acuse de recibido del escrito de deslinde, presentado ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto, en fecha treinta de marzo de la presente anualidad. [16]
2. **La instrumental pública de actuaciones,** consistente en todas las constancias dentro del presente procedimiento que beneficien al partido político que representa.
3. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana,** en todo lo que esta autoridad pueda deducir de las actuaciones que beneficie a los intereses del instituto político que representa.

2.4.3. Pruebas ofrecidas por el representante del partido político Transformemos

[14] Visible a foja 226 del Anexo I del presente expediente.
[15] Visible a foja 161 y 278 del Anexo I del presente expediente.
[16] Visible a foja 293 a 296 y 309 a 312 del Anexo I del presente expediente.

Se hace constar que Raymundo García Ojeda, en su escrito de catorce de mayo en su carácter de representante suplente del partido político Transformemos, no ofreció prueba alguna. [17]

2.4.4. Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora

1. **Documental privada,** consistente en escrito recibido en fecha veintidós de abril, signado por Jaime Bonilla Valdez, Candidato a Gobernador del Estado de Baja California, postulado por la Coalición, mediante el cual da contestación al requerimiento de información relativa a los hechos denunciados, ordenado mediante proveído de dieciséis de abril.[18]
2. **Documental pública,** consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC42/25-04-2019, levantada por Yhayrem Ivonne Mendoza Sosa, Analista Especializada y Oficial Electoral, adscrita a la Unidad Técnica, en la cual se hizo constar la inspección ocular efectuada a diversas páginas de internet relacionadas con los hechos denunciados.[19]
3. **Documental pública,** consistente en oficio número 5.2170/2019, recibido en fecha, veintinueve de abril, signado por Juan José Céspedes Hernández, Director General de la Defensa Jurídica Federal de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, mediante el cual atiende requerimiento de información relativa a los hechos denunciados.[20]
4. **Documental privada** consistente en escrito recibido en fecha uno de mayo, signado por el representante propietario del Partido Morena, ante el Consejo General, mediante el cual atiende requerimiento de información relativa a los hechos denunciados.[21]
5. **Documental pública,** consistente en copia certificada del correo electrónico recibido a la cuenta institucional ana.orozco@ieebc.mx enviado de la cuenta institucional miguel.baltazar@ine.mx mediante el cual remite documento signado por Facebook Inc., el cual señala que la URL no está y no estuvo asociada con una campaña publicitaria y

[17] Visible de foja 186 a 188 del Anexo I del presente expediente.
[18] Visible de foja 50 a 52 del Anexo I del presente expediente.
[19] Visible de foja 61 a 72 del Anexo I del presente expediente.
[20] Visible de foja 73 a 82 del Anexo I del presente expediente.
[21] Visible de foja 95 a 96 del Anexo I del presente expediente.

proporcionó información del administrador de la página de Facebook “Trinchera News”.[22]

6. **Documental pública,** consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC98/03-06-2019, levantada por Yhayrem Ivonne Mendoza Sosa, Analista Especializada y Oficial Electoral, adscrita a la Unidad Técnica, mediante la cual se hizo constar la diligencia telefónica efectuada, logrando establecer comunicación con quien dijo ser Eduardo Villegas Verdugo, administrador de la página de Facebook “Trinchera News”.[23]
7. **Documental pública,** consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC99/03-06-2019, levantada por Yhayrem Ivonne Mendoza Sosa, Analista Especializada y Oficial Electoral, adscrita a la Unidad Técnica, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de Eduardo Villegas Verdugo, derivado de la diligencia telefónica efectuada y referida en el numeral inmediato anterior, en la cual manifestó, que la publicación alojada en su página de Facebook, es resultado de su actividad propia de la labor periodística, es decir, de seguimiento a las campañas electorales de los candidatos.[24]

2.5. Valoración individual de los medios de pruebas

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

Las **pruebas identificadas como técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

[22] Visible de foja 220 a 223 del Anexo I del presente expediente.
[23] Visible a foja 228 del Anexo I del presente expediente.
[24] Visible de foja 229 a 231 del Anexo I del presente expediente.

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, los medios de convicción consistente en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008[25], de la Sala Superior, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

2.6. Hechos no acreditados

En primer lugar no se tiene por demostrado el contenido de lo publicado en la red social Facebook alojado en el perfil de "Armando López" que, a decir del denunciante, aloja un video donde aparece una señora junto con una menor que reparten propaganda electoral impresa a favor de denunciado Jaime Bonilla Valdez, con lo cual a decir del quejoso se afecta el interés superior de la niñez.

Lo anterior toda vez que, si bien para acreditarlo, el denunciante aporta unas imágenes impresas en color blanco y negro dicho medio de convicción es insuficiente por sí mismo para acreditar tales hechos, lo anterior, debido a que la pruebas documental técnica son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON

[25] Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”[26]

Impresiones que en todo caso solo alcanzan valor probatorio de indicio, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas, previstas en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral local.

Lo anterior, porque los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes, máxime porque en el caso, al tratarse de una prueba documental técnica, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación.

En ese tenor, las imágenes de mérito no alcanzan mayor fuerza probatoria para demostrar lo afirmado, por el contrario, atendiendo a otras documentales que obran en autos, específicamente el Acta Circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC42/25-04-2019[27], de fecha veinticinco de abril, levantada por la oficial electoral de la Unidad Técnica, con motivo de la inspección ocular, se hace constar por dicha funcionaria que al ingresar al perfil o liga denunciado por el quejoso, procedió a revisar el contenido y constató que no fue posible localizar publicación alguna.

Documental a la que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 322 y 323 en relación con el 312 de la Ley Electoral local, por ser documentos expedidos por quien está investido de fe pública y consignan hechos que les constan.

Además, para fortalecer lo manifestado en la diligencia referida, se anexaron como parte del Acta Circunstanciada, dos imágenes alojadas en dicho perfil privado de las que no se advierte el video

[26]publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

[27] Consultable a foja 64 del anexo I al expediente principal.

denunciado de ahí que no se encuentre demostrado el hecho referido materia de esta parte de la denuncia, como se advierte a continuación:

2.7. Hechos acreditados.

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es identificar los hechos relacionados con la controversia que se tienen por acreditados, conforme a la concatenación de las probanzas restantes entre sí, y que de manera conjunta permiten advertir, en primer término:

2.7.1. La calidad de los sujetos implicados. Es un hecho público, notorio[28] y no controvertido, que Andrés Manuel López Obrador es Presidente de la República y que Jaime Bonilla Valdez fue registrado como candidato a Gobernador de Baja California el pasado treinta de

[28] Conforme al artículo 461, párrafo 1, de la Ley General.

marzo, en el actual proceso ordinario local 2018-2019, postulado por la Coalición.

2.7.2. Existencia, contenido y difusión de las publicaciones denunciadas. De conformidad con el contenido de las imágenes presentadas, en el Acta Circunstanciada de veinticinco de abril realizadas por la autoridad instructora, así como de las respuestas emitidas por Facebook Inc. y el administrador de la página electrónica en la red social Facebook denominada “La Trinchera News” Eduardo Villegas Verdugo[29], así como de Jaime Bonilla Valdez[30], Hipólito Manuel Sánchez Zavala, representante del partido político Morena[31] se tiene por acreditada la existencia de un video alusivo al evento de registro como candidato a la Gubernatura de Baja California de Jaime Bonilla Valdez postulado por la Coalición, alojado en la página electrónica del medio informativo “La Trinchera News”; asimismo de la edición impresa de un boletín informativo del partido político Morena denominado “Agenda de Campaña, Órgano Interno de Difusión” en donde aparece el otrora candidato a la gubernatura con el actual Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador; así como de un evento denominado “Reunión con líderes de colonia y grupos organizados del Puerto de Ensenada” realizado el cinco de abril, alojado en el perfil de Jaime Bonilla Valdez, en el marco de las campañas electorales.

Dichos eventos fueron publicados como se anticipó en las ligas electrónicas de Facebook respectivamente, las cuales pertenecen a “La Trinchera News” y a Jaime Bonilla Valdez:
https://www.facebook.com/trincheranews/videos/336493680329259/
https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/573318359818384/?epa=SEARCH BOX;
https://jaimebonilla.com/agenda/;
https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/314006825979989/?epa=SEARCH BOX;
https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/2448126478785087/?epa=SEARCH BOX.

3. Análisis de fondo

[29] Consultables a fojas 224 y 230 del anexo I del expediente principal.
[30] Consultable a foja 93-94 del anexo I
[31] Consultable a foja 95-96 del anexo I.

3.1. Marco normativo

3.1.1. Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

En lo tocante al actuar de los servidores públicos, el mismo se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, de los cuales se desprende que dichos servidores tienen la obligación en todo tiempo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; también en su párrafo octavo señala que la propaganda gubernamental no incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Respecto al séptimo párrafo del precepto mencionado, el propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo. Es decir, que destinen todos esos recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

De manera complementaria, la finalidad en materia electoral del octavo párrafo de dicha disposición constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.

Por ende, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, la Sala Superior ha previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, que los

órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 constitucional y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, deben considerar los siguientes elementos:

- **Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** Dicho elemento, puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución Federal, y a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos con impacto en la materia electoral.

Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, la Sala Superior consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

Al respecto, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015, la referida Sala determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las y los

servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, no sea utilizado con fines proselitistas, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

En ese contexto, la Sala Superior en el expediente SUP-REP-163/2018 ha retomado el concepto de **uso indebido de recursos públicos** del informe sobre el mal uso de recursos administrativos en proceso electorales de la Comisión de Venecia[32], que los define como:

> *"Recursos humanos, financieros, materiales in natura, y otros inmateriales a disposición de los gobernantes y servidores públicos durante las elecciones, derivados de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas, así como recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo".*

Finalmente, el artículo 449, párrafo 1, incisos c), d) y f), de la Ley General, establece las infracciones que pueden ser cometidas por las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente público, particularmente el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución federal, así como la difusión durante los procesos electorales de propaganda en cualquier medio de comunicación, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del mencionado precepto constitucional así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha ley y demás disposiciones aplicables; como lo sería lo señalado en las infracciones establecidas por las fracciones I y II del artículo 372 de la Ley Electoral local.

3.1.2. Derecho a la libertad de expresión

[32]Adoptado durante la 97ª Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD(2013) 033. Consultable en: https://bit.ly/2uPtiqr.

El artículo 6 de la Constitución federal, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Asimismo, el párrafo primero del artículo 7 del ordenamiento legal antes invocado, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Dispone que el ejercicio de dicho derecho, no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la moral.

3.1.3. Redes sociales: Facebook

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión[33].

Al respecto, la Sala Superior ha establecido[34] que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6 de la Constitución federal tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

---

[33] Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

[34] Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión[35] puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

4. Caso Concreto

El PRD denunció a Jaime Bonilla Valdez, quien fuera candidato a Gobernador para el Estado de Baja California por parte de la Coalición, a Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de Presidente de la República, así como a la referida Coalición, por la supuesta realización de uso indebido de la imagen presidencial uso indebido recursos públicos, promoción personalizada, y falta al deber de cuidado, respectivamente, derivado de la difusión en Facebook de propaganda a favor de Jaime Bonilla Valdez, en las que se hace mención de programas sociales cumplidos por el Ejecutivo Federal y la aparición de la imagen de ambos en el boletín informativo semanal “Agenda de Campaña. Órgano Interno de Difusión”.

Lo que a consideración del recurrente propició que el otrora candidato no hiciera campaña por sí mismo, sino que se aprovechara de la mención y figura del Presidente de la República para llamar al voto a

[35] Sirve de sustento las jurisprudencias 18/2016 y 19/2016 emitidas por la Sala Superior, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES” y “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADPTARSE AL ANALIZAR LAS MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.

su favor, y en consecuencia consideró que se afectó el principio de imparcialidad y se realizó promoción personalizada del referido servidor público para favorecer a Jaime Bonilla Valdez.

Ahora bien, de manera preliminar, es necesario tener presente como ya se mencionó en el cuerpo de esta sentencia, que la Sala Superior ha señalado que cuando la o el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidatura o candidatura a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones para una precandidatura o candidatura; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera una prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

En ese tenor, como se estableció en el apartado de hechos acreditados, el perfil de Facebook en los cuales se localizaron las publicaciones denunciadas pertenecen a "La Trinchera News" y a Jaime Bonilla Valdez, quien fuera candidato a Gobernador para el Estado por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" en el proceso electoral ordinario local 2018-2019; de tal suerte que en dicha calidad sus expresiones deben ser analizadas.

Por cuestión de método, primeramente, se estudiará la infracción de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuida a Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente relativa a la publicación de su imagen en el boletín informativo denominado "Agenda de Campaña" y en Facebook, en las cuales aparece la imagen del referido servidor público.

En segundo lugar, se realizará el estudio consistente en la supuesta realización de uso indebido de recursos públicos atribuidos a Jaime Bonilla Valdez, en donde se analizarán las dos publicaciones acreditadas por la autoridad instructora[36] que fueron difundidas en la red social Facebook.

[36] Conforme al acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC42/25-04-2019.

4.1. Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

Al respecto, este Tribunal considera que son **inexistentes** las infracciones señaladas por el partido denunciante en contra del servidor público, ya que la sola imagen y cita del Presidente **Andrés Manuel López Obrador** en las publicaciones denunciadas no es suficiente para reprocharle en forma alguna haber favorecido a una opción política o candidatura, y mucho menos que haya transgredido las prohibiciones constitucionales señaladas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal.

Esto es así, porque del caudal probatorio no se advierte que dicho servidor público diera autorización para el uso de su imagen en las publicaciones denunciadas; ni existe diverso elemento o expresión relacionada con el servidor público que tenga la finalidad de favorecer a una opción política o candidatura por medio de su investidura o mediante los recursos públicos a su disposición; además, tampoco se advierte que las publicaciones denunciadas puedan calificarse como propaganda gubernamental con promoción personalizada.

Con el fin de justificar tales aseveraciones, se estima necesario traer a colación las publicaciones denunciadas, en donde aparece la imagen del Presidente Andrés Manuel López Obrador con el entonces candidato a gobernador por la Coalición, siendo estas las siguientes:

Las anteriores publicaciones, conforme al caudal probatorio fueron publicadas por Jaime Bonilla Valdez en su red social Facebook, asimismo el referido ciudadano señaló que:

> “No en lo personal, pero el partido político el cual yo soy miembro fundador, decidió destacar los logros conseguidos a través del ejercicio de la función pública de extracción del partido político Morena, entre los cuales uno de sus miembros es el Lic. Andrés Manuel López Obrador, al igual que el suscrito Jaime Bonilla Valdez, razón por la cual, en edición especial del órgano interno de difusión dirigido a los miembros de este instituto político "MORENA' resolvió hacer una edición especial a partir del inicio del periodo de campañas, no obstante que, por motivos cronológicos se distribuyó al inicio de mi campaña por la gubernatura y consecuentemente, se registró como un gasto de campaña.”
>
> “Como lo mencione en el punto anterior, en un boletín informativo del órgano Interno de Difusión dirigido a los miembros de este instituto político "MORENA" de manera informativa, como se puede evidenciar mediante fotografías de eventos de años pasados y no en actos de campaña, no obstante de que, en mi calidad de candidato, he dado cumplimiento con mis obligaciones en materia de fiscalización.”

Situación que no se encuentra controvertida en autos; ya que tampoco existe prueba alguna que permita inferir que el Presidente Andrés Manuel López Obrador otorgó su consentimiento para el uso de su imagen.

Conforme a lo anterior, se infiere que no existe nexo causal alguno de las constancias de autos, que nos permitan establecer la participación activa del servidor público denunciado en la realización y difusión de las publicaciones materia del presente procedimiento; razón por la cual no es posible advertir una conducta reprochable al Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador.

Si bien, la esencia de la prohibición constitucional precisada en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que hagan promoción para sí o de un tercero, y que con ello se pueda afectar la contienda electoral[37].

También lo es, que para que se actualice lo anterior es necesario probar que existió una participación de los servidores públicos, o en su caso una serie de elementos que concatenados entre sí generen expresiones que permitan determinar que efectivamente el servidor público busca favorecer o perjudicar a una opción política, candidatura, o precandidatura.

Al respecto, cuando hablamos de **recursos públicos**[38] debe incluirse a todos aquellos recursos humanos, financieros, materiales e inmateriales que estén a disposición de quienes ejerzan un cargo público, incluso su prestigio o presencia (entendidas como la persona del servidor público como recurso humano), en ese sentido, la sola imagen de quien en la actualidad se desempeña como titular del ejecutivo federal no encuadra en dicha definición, porque es un atributo de la personalidad inherente a dicho denunciado, más no a la entidad Estatal.

Puesto que del análisis de la publicación referida se aprecia la imagen del Presidente Andrés Manuel López Obrador al lado de Jaime Bonilla Valdez; fotografía que como fue referida por el propio denunciado se trata de una imagen de algún evento del año pasado y no en actos de la presente campaña, lo cual fue corroborado por el Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso, quien en

[37] Conforme lo precisó la Sala Superior en el diverso SUP-REP-677/2018.
[38] En atención a la definición señalada en el marco normativo aportada por el Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales de la Comisión de Venecia.

representación del Ejecutivo Federal, señaló que la publicación que aparece en el boletín informativo denominado “Agenda de Campaña”, se retomó una imagen que corresponde a alguno de los eventos ocurridos durante las campañas federales y locales desarrolladas durante el año próximo pasado, a la cual se le agregó la leyenda genérica, “Las promesas se cumplen y yo cumpliré las mías: Jaime Bonilla”; situación que no se encuentra controvertida en autos.

Del mismo modo, el principio de imparcialidad solo se trastocaría si los recursos públicos o imagen se utilizarán para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios; pero en el presente caso no está probado que se utilizaran recursos públicos, pues la sola imagen del ahora Presidente de la República, de un evento de la pasada contienda electoral presidencial no lo constituye; además que las publicaciones no revelan de manera inequívoca la intencionalidad de influir en las preferencias del electorado por alguna opción política, o candidato de ahí que no sea un elemento que razonablemente pueda ser suficiente para determinar una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal.

Por último, las imágenes precisadas no pueden identificarse como propaganda gubernamental con promoción personalizada; lo anterior, tomando en cuenta lo señalado por la Sala Superior en distintas ejecutorias[39] en donde define a la propaganda gubernamental como aquélla que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, beneficios y compromisos cumplidos.

Asimismo, la referida Sala Superior ha señalado que puede existir propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita

[39] Pueden consultarse los expedientes emitidos por la Sala Superior identificados como SUP-REP-74/2011 y acumulados y SUP-REP-156/2016.

por órganos o sujetos de autoridad y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

Sin embargo, en el caso concreto no se advierte que las publicaciones denunciadas estén relacionadas con informes, o busquen resaltar cualidades o logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, beneficios o compromisos cumplidos adjudicados a un servidor público con el propósito de posicionar a una opción política o al entonces candidato Jaime Bonilla Valdez, pues en ninguno de los eventos el ejecutivo federal aparece o hace uso de la voz, salvo su imagen en la portada del boletín informativo denominado "Agenda de Campaña" órgano interno de difusión de Morena correspondiente al mes de abril.

En vista de todo lo anterior, en el presente caso no se observan elementos que permitan a este Tribunal concluir que Andrés Manuel López Obrador como Presidente de la República incumplió con el deber de salvaguardar las exigencias señaladas por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal.

Ya que concluir en sentido contrario, implicaría determinar la infracción y responsabilidad del servidor público denunciado, por la sola aparición de su imagen pública obtenida de procesos electorales pasados por un tercero, sin que existan hechos propios que se le puedan atribuir.

Finalmente, no pasa inadvertido que el referido Presidente de la Republica por conducto de su Secretario Particular presentó escrito de deslinde, identificado como OPR/SP/2019/021, mismo que cumple con los criterios establecidos por la Sala Superior[40], puesto que es eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable, pues, se presentó ante

[40] Al respecto resulta aplicable mutatis mutandis la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de número 17/2010, bajo el rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE", cuyo contenido principal es el siguiente: "pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos".

una autoridad electoral, atendiendo a un requerimiento expreso por el que se le hizo de su conocimiento los hechos imputados que contestó antes de la celebración audiencia de pruebas y alegatos, y tuvo la finalidad de cesar las conductas denunciadas expresando su falta de consentimiento para la inserción de su imagen en las publicaciones precisadas y que a su vez mediante oficio No. 5.3351/2019, del doce de junio reafirmó a través del Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal al formular los alegatos que a su derecho convino.

4.2. Uso indebido de recursos públicos atribuido a Jaime Bonilla Valdez

Este Tribunal determina como **inexistente** la infracción citada por lo siguiente:

En primer término, lo relativo al supuesto uso indebido de recursos públicos atribuible a Jaime Bonilla Valdez, este Órgano Jurisdiccional razona que no puede considerarse como una conducta que jurídicamente hablando pudiere vulnerar el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución federal, ya que dicho ciudadano no ostenta la calidad de servidor público.

Lo anterior, es así ya que del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal se desprende que las y los servidores públicos tienen la obligación en todo tiempo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; también señala que la propaganda gubernamental en ningún momento incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de las y los servidores públicos.

Más aún cuando la Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia 12/2015, de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA” que, los destinatarios de dicha prohibición son, en esencia, los y las servidores públicos.

En efecto, al tratarse de una prohibición constitucional dirigida para aquellas personas en el servicio público, resulta improcedente estudiar tal infracción atribuida a Jaime Bonilla Valdez, en razón de

que, al no ostentar tal calidad, no existe posibilidad jurídica alguna de que lleve a cabo la utilización de recursos públicos, ya sean económicos, materiales o humanos; ni podría emitir o contratar propaganda gubernamental que pueda tildarse de personalizada.

Lo anterior, no obstante que la Sala Especializada[41] ya ha determinado que las personas físicas o morales, precandidatos, candidatos o incluso medios de comunicación, pueden infringir el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución federal; cuándo difundan propaganda gubernamental con promoción personalizada a favor de un servidor público, incluso con recursos privados.

Sin embargo, en el presente caso dicha circunstancia no se colma puesto que la pretensión esencial del denunciante radica en sentido contrario, es decir, en determinar si un servidor público mediante propaganda gubernamental y utilizando recursos públicos a favor de un candidato puede influir en la contienda electoral; lo cual fue objeto de análisis en el apartado anterior respecto del servidor público Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de Presidente de la República.

Por otra, parte de los hechos denunciados derivan de las manifestaciones hechas por Jaime Bonilla Valdez, en el evento del registro como candidato a la Gubernatura de Baja California, mismas que se aprecian en el video que circuló en la página de internet de la liga electrónica “La Trinchera News”, la cual fue subida a la red social, el veintiocho de marzo, en donde, de acuerdo al audio y a la certificación de existencia y contenido por parte de la Unidad Técnica se constata cuando el denunciado atiende planteamientos de los asistentes al evento de su registro en cuanto a las necesidades de los mismos y les responde que serán resueltas sus necesidades, estimando el denunciante que el otrora candidato a la Gubernatura por la Coalición, en el caso que nos ocupa refiere que cuenta con el apoyo del Presidente de la República y menciona en su campaña los programas sociales del gobierno federal.

Resulta importante precisar que lo anterior ya fue objeto de pronunciamiento al resolver este Tribunal el procedimiento especial

[41] En el expediente SER-PSC-103/2017 confirmado por la Sala Superior en el SUP-REP-124/2017.

sancionador identificado como PS-08/2019, y en este, el mismo quejoso (PRD) en su escrito de denuncia ofreció como prueba la Instrumental Técnica, consistente en la liga de internet de “La Trinchera News” ya citada, aduciendo que contiene el video así como la trascripción del desarrollo del mismo, probanza que en su momento fue analizada y valorada.

En dicha sentencia se estableció:

> Por lo que, las manifestaciones expresadas en el video alojado en una liga electrónica, se consideran que forman parte del debate crítico, el cual corresponde con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, así como una crítica informativa en el contexto del debate político sobre hechos relevantes y temas de interés público, que ayudan a generar opiniones cercanas a la realidad al ser temas que desde su perspectiva les resultaban de interés para quienes asistieron al mencionado evento.
>
> Así lo ha sostenido la Sala Superior, al resolver el juicio identificado con la clave SUP-REP-4/2017, en el que entre otras cuestiones, precisó la necesidad de proteger la difusión de información y pensamientos relacionados con temas de interés general, ya que encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.
>
> De ese modo, debe permitirse la circulación de ideas e información general por parte de los partidos políticos y cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normatividad constitucional, convencional y legal.
>
> Además también debe considerarse que la difusión de los anteriores videos en una dirección electrónica, no tienen una difusión indiscriminada o automática, pues debe estimarse que para su conocimiento se necesita de un acto volitivo por parte de los interesados, ya que el usuario debe tener el interés en acceder en temas relacionados como los que hoy se denuncian, de lo cual podrían desplegarse diversos contenidos relacionados con el parámetro de búsqueda, lo que presentaría al usuario una serie de disyuntivas, que le generaría la necesidad de elegir una de ellas para acceder a la información que presenta cada una y como

> consecuencia de ello, realizar una búsqueda hasta poder ingresar a la información denunciada[42].

En el caso en específico deviene de una publicación subida en la red social del perfil de “La Trinchera News”, quien difundió sobre la realización del mencionado acto y su contenido, de lo cual no se considera que por sí mismas sean constitutivas de lo alegado por el denunciante, pues lo vertido en ellas surge como producto de una actividad de carácter periodístico, y su difusión sólo puede imputarse a sus autores, en ejercicio legítimo de la libertad de expresión que les confieren los artículos 6 y 7 de la Constitución federal; cuyo fin es el de informar a sus seguidores.

Sirve de sustento la Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”[43].

De ahí que su difusión no puede ser un hecho imputable a Jaime Bonilla Valdez, aunado a que Eduardo Villegas Verdugo de profesión reportero y administrador de la página en la red social Facebook de “La Trinchera News” acudió ante la autoridad instructora electoral y mediante comparecencia asentada en el Acta Circunstanciada identificada como IEEBC/SE/OE/AC99/03-06-2019[44], levantada por la oficial electoral sostuvo que nadie lo contrató para difundir el contenido del video alusivo al acto de registro como candidato de Jaime Bonilla Valdez; que lo hizo por su labor de reportero y que se trata de una actividad propia de la labor periodística, es decir, de seguimiento a las campañas electorales de los candidatos.

Documental que cuenta con valor probatorio pleno en termino de lo establecido por los artículos 322 y 323 en relación con el 312 fracción IV de la Ley Electoral, toda vez que es un documento expedidos por quien está investido de fe pública para demostrar los hechos en ellos consignados de ahí que no se pueda atribuir este hecho al denunciado.

Por último, tampoco se advierte a qué programas sociales se refiere el denunciante que a su decir utilizó Jaime Bonilla Valdez en beneficio

---

[42] Similar criterio arribó la Sala Superior al resolver el SUP-REP-143/2017.
[43] Jurisprudencia 11/2008, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.
[44] Consultable a foja 229-230 de anexo I al expediente principal.

de su campaña y que actualicen algún tipo de infracción, puesto que el simple hecho de hacer alusión a los mismos no resulta *per se,* una vulneración a la normativa electoral en materia de propaganda electoral sobre todo porque está permitido a los candidatos difundir sus ideas y acciones de gobierno en el contexto de debate político.

Razonar en sentido contrario, implicaría restringir de manera desproporcional e injustificada la libertad de expresión de Jaime Bonilla Valdez, conforme lo ha Sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2018[45].

4.3. Culpa in vigilando

Conforme a lo razonado, este Tribunal estima que no se actualiza la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos integrantes de la Coalición, lo anterior es así, ya que no se actualizaron las infracciones atribuidas a Jaime Bonilla Valdez, relativas a la utilización de la imagen del Ejecutivo Federal y mención de programas sociales federales.

Por último, en lo tocante a la conducta atribuida al Presidente Andrés Manuel López Obrador, relativa a la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, no es factible determinar una responsabilidad a dicha Coalición, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2015 de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS[46]".

---

[45] Emitida por Sala Superior, bajo el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, que en esencia señala: "no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados".

[46] El contenido de la jurisprudencia es el siguiente: Se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. Énfasis añadido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas al Presidente Andrés Manuel López Obrador y Jaime Bonilla Valdez; y por *culpa in vigilando,* que se imputa a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, conforme a lo razonado en el considerando de esta sentencia.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRIQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS